

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 25320-31-89-001-2018-00146-01

Encontrándose el asunto en referencia al despacho a efectos de desatar el recurso de alzada impetrado por la parte demandada – Fondo Nacional del Ahorro-, contra la sentencia de 4 de agosto de 2020 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, se considera necesario disponer lo siguiente.

Haciendo uso de las facultades previstas en los artículos 169 y 179 del C.G.P., se torna necesario decretar prueba de oficio, requiriendo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que indique o designe perito idóneo, en aras de que realice el avalúo del inmueble objeto de expropiación, lote No. 15 de la Urbanización Colinas de Puerto Bogotá, ubicado en la carrera 1 No. 5 A-10, identificado con la cédula catastral No. 02-00-00-0067-0006-0-00-00-0000 y F.M.I. No. 162-23917, en el término de diez (10) días, elucidando entre otros aspectos, lo siguiente:

1) Daños y/o perjuicios a que hubiese lugar, en favor del demandado Hernán Benítez Triviño; para ello, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 y ss. de la ley 388 de 1997, artículo 399 del C.G.P., resoluciones 620 de 2008 y 898 de 2014 del IGAC, y demás normas afines con la materia, como también, las sentencias de la Corte Constitucional C -153 de 1994, C-1974 de 2002 y C-750 de 2015, entre otras.

2) Para lo anterior, tener presente que sobre el predio a expropiar recae gravamen hipotecario en favor del FNA, por lo cual, el demandado Benítez Triviño pagó cuotas del respectivo crédito y a la fecha adeuda diferentes conceptos, como se evidencia en el legajo.

2.1.) Analizar el precio del predio en cuestión plasmado en la escritura pública No. 2007 de 27 de diciembre de 2013, corrida en la Notaria Única de la Calera, del que se hace mención fue pagada, frente a la indemnización a que haya lugar derivada de la expropiación.

2.2.) Para lo anterior, el perito deberá recaudar la información a que haya lugar, como, el avalúo que en su oportunidad realizó el Fondo Nacional del Ahorro y la que considere necesarias por la parte demandada, que deberá prestar su colaboración -artículo 229 C.G.P.-, además de tener en cuenta las pruebas obrantes en el expediente.

3) Determinar si se presentan daños y/o perjuicios frente al demandado Fondo Nacional del Ahorro, en calidad titular del derecho real de hipoteca, teniendo en cuenta el mutuado al señor Benítez Triviño y de éste como deudor y titular del derecho de dominio.

4) Indicar de manera expresa los requisitos referidos en el artículo 226 del C.G.P.

Los gastos que demande el anterior medio de prueba correrán por partes iguales (demandante en 50% y demandados 50%). Secretaría proceda de conformidad por el medio más expedito.

Por otra parte, revisado el presente asunto, comoquiera que el término inicial previsto en el inciso 1º del artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver la segunda instancia está próximo a vencerse, se estima necesario prorrogar el plazo para emitir decisión por seis meses más, como lo dispone el inciso 5º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12df489eb4f6f5f8f6013c560b633df4a850f52b4895aaa95da14fa6dd2503f

Documento generado en 16/03/2021 06:23:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>